



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Asunto : Sobre el procedimiento de designación del Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario en las entidades de la Administración Pública, distintas a los gobiernos regionales y locales

Referencia : Oficio N° 0000003-2025-STPAD/JNE

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Jurado Nacional de Elecciones formula ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- a) *El Secretario Técnico de una entidad. ¿Ante quién deberá plantear su abstención y resolverlo, si la autoridad que lo designó, qué era la máxima autoridad administrativa de la entidad en ese momento, a la fecha ha dejado de serlo, por las modificaciones realizadas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, pasando a ser ahora la Gerencia General?*
- b) *¿Correspondería plantearlo a la Gerencia General, atendiendo a lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública?*

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UBSJGWI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el procedimiento de designación del Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario en las entidades de la Administración Pública, distintas a los gobiernos regionales y locales

- 2.4 Al respecto, corresponde señalar que, en el marco del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), el segundo párrafo del artículo 92 de dicha ley, establece que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) cuentan, durante todo el desarrollo del procedimiento, con el apoyo de un Secretario Técnico, que debe ser, preferentemente, abogado, y que su designación corresponde al Titular de la entidad en el caso de las entidades de la Administración Pública distintas a los gobiernos regionales y locales¹.
- 2.5 De igual modo, en el cuarto párrafo del artículo 92 de la LSC se señala expresamente que: ***"La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces"*** (Énfasis nuestro); lo que evidencia que la Secretaría Técnica depende funcionalmente de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces, configurándose así una relación de dependencia directa del Secretario Técnico del PAD respecto del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces.
- 2.6 Esta relación de dependencia funcional se ve reforzada por lo dispuesto en los numerales 11.5 y 11.6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, Directiva), los cuales establecen que el Secretario Técnico debe presentar semestralmente un reporte sobre el estado de las denuncias y/o PAD iniciados al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o a quien haga sus veces, pudiendo este último solicitar, en cualquier momento, información actualizada sobre dichos casos.
- 2.7 En adición a lo anterior, resulta importante tener en cuenta la opinión técnica emitida por SERVIR contenida en el [Informe Técnico N° 002107-2021-SERVIR-GPGSC](#)² (disponible en www.gob.pe/servir), que se recomienda revisar con mayor detalle, en el cual se precisa que la labor del Secretario Técnico no constituye un puesto ni la Secretaría Técnica una unidad orgánica independiente, sino que forma parte de la Oficina de Recursos Humanos o del órgano que haga sus veces, corroborándose así la condición del Jefe de Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, como superior inmediato del Secretario Técnico, para efectos del ejercicio de sus funciones.

¹ Cabe precisar que, mediante la modificación introducida por la Ley N° 31433, publicada el 6 de marzo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se estableció que, tratándose de gobiernos regionales y gobiernos locales, dicha designación se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda.

² Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5034505-informe-tecnico-2107-2021-servir-gpgsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UBSJGW1



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.8 Por su parte, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva dispone que, cuando el Secretario Técnico (Titular) sea denunciado, procesado o se encuentre comprendido en alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), actualmente recogidas en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la LPAG (en adelante, TUO de la LPAG), **la autoridad que lo designó debe designar un Secretario Técnico Suplente para el procedimiento correspondiente. Para tales efectos, la propia Directiva precisa que deberán aplicarse los artículos pertinentes de la LPAG.**
- 2.9 Si bien, la Directiva no precisa de manera expresa cuáles son las disposiciones de la LPAG aplicables al procedimiento de designación del Secretario Técnico Suplente, resulta razonable interpretar que son aquellas normas que regulan el deber de abstención de la autoridad y el procedimiento para su tramitación; esto, en tanto la designación del Secretario Técnico Suplente se origina en la imposibilidad del Secretario Técnico (Titular) de intervenir en un PAD específico, ya sea por encontrarse: **(i) denunciado, (ii) siendo procesado, o (iii) incurso en alguna causal de abstención**, con la finalidad de preservar la imparcialidad y evitar conflictos de interés.
- 2.10 En esa línea, en los supuestos en que el Secretario Técnico, en el ejercicio de sus funciones, tome conocimiento que ha sido **denunciado o se encuentra siendo procesado**, corresponde que se abstenga de intervenir en los PAD en los que concurren tales circunstancias, toda vez que en dichos casos se configuran las causales de abstención previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, las cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

3. *Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.*

(...)

6. *Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. (...)".*

(Subrayado nuestro)

- 2.11 De lo expuesto se desprende que, independientemente de que el Secretario Técnico (Titular) haya sido denunciado, se encuentre siendo procesado o se advierta la concurrencia de cualquier otra causal de abstención, este debe formular su abstención conforme a lo regulado en el TUO de la LPAG, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 100 y 101 del citado cuerpo normativo, los cuales señalan:

"Artículo 100.- Promoción de la abstención

- 100.1 *La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UBSJGWI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

- 100.2 *Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento".*

"Artículo 101.- Disposición superior de abstención

- 101.1 *El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.*
- 101.2 *En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.*
- 101.3 *Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión".*

(Subrayado nuestro)

- 2.12 Conforme a las normas citadas, el Secretario Técnico (Titular) deberá presentar su solicitud de abstención ante su **superior jerárquico inmediato**, esto es, ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o quien haga sus veces, de quien depende funcionalmente, tal como se ha sustentado en los numerales 2.5 al 2.7 del presente informe técnico.
- 2.13 En ese sentido, corresponde al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o a quien haga sus veces pronunciarse sobre la solicitud de abstención presentada por el Secretario Técnico (Titular). De aceptarse la abstención, dicho directivo deberá comunicar tal decisión al Titular de la entidad, a fin de que este proceda a designar al Secretario Técnico Suplente, conforme a lo regulado en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva, para que actúe exclusivamente en el procedimiento o caso específico del cual se aparta el Secretario Técnico (Titular). Es importante precisar que durante dicho procedimiento se debe observar los plazos previstos en el artículo 100 del TUO de la LPAG, a fin de no afectar el trámite de los PAD.
- 2.14 Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que, si bien el numeral 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG dispone que la autoridad que ordena la abstención debe, en el mismo acto, designar a quien continuará conociendo el asunto, en el régimen disciplinario regulado por la LSC dicha competencia no corresponde al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o a quien haga sus veces, sino al Titular de la entidad, tratándose de entidades de la Administración Pública distintas a los gobiernos regionales y locales, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 92 de la LSC.
- 2.15 En ese sentido, frente a la contradicción entre lo previsto en el artículo 92 de la LSC y el artículo 101 del TUO de la LPAG respecto de la autoridad competente para la designación del Secretario Técnico Suplente, resulta de aplicación preferente la norma especial (LSC) sobre la norma general (TUO de la LPAG), en observancia del principio de especialidad normativa, criterio que se ve además

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UBSJGWI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

reforzado por lo dispuesto en el artículo 72 del TUO de la LPAG³, el cual establece que la competencia administrativa tiene su origen en la Constitución y en la ley.

- 2.16 Asimismo, el artículo 74 del TUO de la LPAG⁴ señala que la competencia administrativa es inalienable, siendo nulo todo acto o contrato que implique la renuncia o abstención en el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas a un órgano administrativo, mientras que el artículo 76 del mismo cuerpo normativo⁵ dispone que el ejercicio de la competencia constituye una obligación directa de la autoridad a la que le ha sido atribuida.
- 2.17 Finalmente, ante eventuales cambios de los instrumentos de gestión y organización interna de las entidades, corresponde que la designación del Secretario Técnico Suplente sea realizada por la autoridad que, al momento de emitirse el acto respectivo, ostente la condición de Titular de la entidad, en tanto máxima autoridad administrativa para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

III. Conclusiones

- 3.1 En las entidades de la Administración Pública distintas a los gobiernos regionales y locales, la designación del Secretario Técnico del PAD -titular o suplente- es competencia exclusiva del Titular de la entidad, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 92 de la LSC.
- 3.2 La Secretaría Técnica del PAD no constituye un puesto ni una unidad orgánica independiente, sino que forma parte de la Oficina de Recursos Humanos o del órgano que haga sus veces, manteniendo una relación de dependencia funcional directa con el Jefe de dicha oficina, quien actúa como su superior jerárquico inmediato.
- 3.3 Cuando el Secretario Técnico (Titular) se encuentre denunciado, procesado o incurso en alguna causal de abstención prevista en el artículo 99 del TUO de la LPAG, está obligado a promover su abstención conforme al procedimiento regulado en los artículos 100 y 101 del citado cuerpo normativo, a fin de preservar la imparcialidad y evitar conflictos de interés en el PAD.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia".

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

74.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

74.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 76.- Ejercicio de la competencia

76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

76.2 El encargo de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia.

76.3 No puede ser cambiada, alterada o modificada la competencia de las entidades consagradas en la Constitución".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UBSJGWI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 3.4 La solicitud de abstención del Secretario Técnico (Titular) debe ser presentada ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, quien es la autoridad competente para pronunciarse sobre dicha abstención en su calidad de superior jerárquico inmediato.
- 3.5 Aceptada la abstención, corresponde al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos comunicar dicha decisión al Titular de la entidad, a efectos de que este proceda a designar al Secretario Técnico Suplente, el cual actuará únicamente en el procedimiento o caso específico del que se ha apartado el Secretario Técnico (Titular). Durante dicho procedimiento se debe observar los plazos previstos en el artículo 100 del TUO de la LPAG, a fin de no afectar el trámite de los PAD.
- 3.6 Si bien el artículo 101 del TUO de la LPAG prevé que la autoridad que ordena la abstención designe a quien continuará conociendo el asunto, dicha regla general no resulta aplicable en el régimen disciplinario de la LSC, prevaleciendo la norma especial contenida en el artículo 92 de la LSC, en aplicación del principio de especialidad normativa.
- 3.7 La competencia para designar al Secretario Técnico Suplente es de ejercicio obligatorio, inalienable e irrenunciable, y corresponde exclusivamente a la autoridad que, al momento de la designación, ostente la condición de Titular de la entidad. Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como Titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de la entidad pública.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

JHON CHARLES FIERRO AMBROSIO

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/jcfa

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026

Reg. N° 0071157-2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UBSJGWI